



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02277-2023-PHC/TC
AREQUIPA
APEX-PERÚ FILIAL AREQUIPA
REPRESENTADA POR RENÉ
EDIVERTO GARCÍA GONZALES
(APODERADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don René Ediverto García Gonzales apoderado de APEX-Perú Filial Arequipa contra la Resolución 22, de fecha 18 de mayo de 2023¹, expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de octubre de 2022, don René Ediverto García Gonzales apoderado de APEX-Perú Filial Arequipa interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra doña Ruth Alexandra Mares Díaz de Nordt, don Vero Carlos Huamaní Álvarez y don Víctor Andrés Galarreta Saldaña. Denunció la vulneración de los derechos a la libertad de tránsito, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.

El recurrente solicitó que los demandados retiren las tranqueras ubicadas en los frentes de la parcela 31 del segundo ramal de la E1 y de la parcela 14 de la E1 primer ramal, distrito El Pedregal Majes, provincia de Caylloma, Arequipa, las cuales impiden el tránsito de los vehículos motorizados y pobladores.

Sostuvo que la Asociación de Pequeños Exportadores del Perú filial Arequipa, ejerce posesión de un área de 1892 hectáreas, que viene desarrollando desde marzo de 2022 un proyecto de instalación e implementación de un centro de crianza de pollo de granja y creación de una microempresa de gallinas ponedoras en mérito de un contrato de comodato de uso por un periodo de tiempo de dos años –hasta el 2024–, posesión que se acredita con el acta de fecha 5 de setiembre de 2022.

¹ Foja 327 del tomo II

² Foja 56 del tomo I





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02277-2023-PHC/TC
AREQUIPA
APEX-PERÚ FILIAL AREQUIPA
REPRESENTADA POR RENÉ
EDIVERTO GARCÍA GONZALES
(APODERADO)

Señaló que el 21 de octubre de 2022 solicitó una constatación policial, pues tomó conocimiento de que el 20 de octubre de 2022 los demandados fueron los presuntos autores de la colocación de las tranqueras ubicadas en los frentes de la parcela 31 del segundo ramal de la E1 y de la parcela 14 de la E1 primer ramal, distrito El Pedregal Majes, provincia de Caylloma, Arequipa, motivo por el cual la tripulación de la móvil KP-22757 de la comisaría PNP El Pedregal y en su caso se constituyeron al lugar de los hechos, en el que se constató la existencia de las citadas tranqueras impidiendo el tránsito de los vehículos motorizados y mototaxis, etc.

Agregó que, a la fecha, las cuestionadas tranqueras continúan impidiendo el libre tránsito de los vehículos, de los pobladores y de la Asociación de Pequeños Exportadores del Perú Filial Arequipa.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Majes de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante la Resolución 1-2022, de fecha 28 de octubre de 2022³, admitió a trámite la demanda.

La Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Arequipa en defensa de la Autoridad Autónoma de Majes⁴ se apersonó a la instancia, procede a la devolución de la notificación 370613-2022-JR-PE, pues se desprende que los supuestos hechos han sido realizados a título personal por los señores Ruth Alexandra Mares Díaz de Nordt, Vero Carlos Huamaní Álvarez y Víctor Andrés Galarreta Saldaña, no obstante, fueron notificados en el domicilio de la procuraduría.

Precisó que, si bien los señores Ruth Alexandra Mares Díaz de Nordt y Víctor Andrés Galarreta Saldaña son trabajadores de Autodema, no tienen domicilio real ni procesal en la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Arequipa, por lo que se vulneraría su derecho de defensa. Además, precisó que don Vero Carlos Huamaní Álvarez no es trabajador de Autodema, por lo que debe ser notificado en su domicilio, a efectos de no causar indefensión. Asimismo, solicitó su incorporación como litisconsorte necesario pasivo.

Don Vero Carlos Huamaní Álvarez se apersonó a la instancia⁵ y señaló que desconoce la existencia de las tranqueras, pues no ha estado presente.

³ Foja 64 del tomo I

⁴ Foja 68 del tomo I

⁵ Foja 82 del tomo I



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02277-2023-PHC/TC
AREQUIPA
APEX-PERÚ FILIAL AREQUIPA
REPRESENTADA POR RENÉ
EDIVERTO GARCÍA GONZALES
(APODERADO)

Agregó que, conforme obra en el Acta de Intervención Policial de fecha 5 de setiembre de 2022, intervino en calidad de vocal de la Comisión de Usuarios del Asentamiento E-2, conjuntamente con doña Ruth Alexandra Mares de Nordt, subgerente de acondicionamiento territorial de Autodema, fecha desde la cual no se ha apersonado a los referidos terrenos. Y que en la fecha en la que el demandante alegó que ocurrieron los hechos, 20 de octubre de 2022, estuvo en la ciudad de Arequipa, conforme al certificado médico de evaluación psicológica para la revalidación de su licencia de conducir.

Doña Ruth Alexandra Mares Díaz de Nordt contestó la demanda⁶ y refirió que es falso que los demandantes ejercen la posesión de 1892 hectáreas desde marzo de 2022, que de los autovalúos se observa que corresponden a la quebrada de Hospicio, lugar diferente al de los hechos, que no le consta que sea falso que haya colocado tranqueras y que existen varias vías de ingreso a la sección E1.

Indicó que la asociación demandante viene intentando invadir la propiedad de Autodema, habiéndose realizado las denuncias respectivas ante la autoridad policial y fiscal por los delitos de usurpación y que se accionaron todos los mecanismos legales para repeler y recuperar la posesión de la invasión de terceros.

Señaló que la quebrada de Hospicio no es colindante con las parcelas y a la sección E1, por lo que los argumentos del demandante son falsos y que no existe posesión alguna de terceros en la sección Z de propiedad de la Autodema.

Añadió que no ha ordenado la colocación de tranquera alguna en los caminos colindantes con la sección Z; sin embargo, la citada sección tiene diferentes accesos, pues la tranquera a la altura de la parcela 31 de la sección E1 no restringe el paso y se desconoce una tranquera a la altura de la parcela 14 de la sección E1.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Majes de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con Resolución 3-2022, de fecha 22 de noviembre de 2022⁷, declaró infundada la devolución de la notificación, ordenó que el procurador público del Gobierno Regional de Arequipa proceda a absolver la demanda y otro, por considerar que los demandados doña Ruth Alexandra Mares Díaz de Nordt y don Víctor Andrés Galarreta Saldaña, son

⁶ Foja 153 del tomo I

⁷ Foja 198 del tomo I



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02277-2023-PHC/TC
AREQUIPA
APEX-PERÚ FILIAL AREQUIPA
REPRESENTADA POR RENÉ
EDIVERTO GARCÍA GONZALES
(APODERADO)

funcionarios de Autodema, por lo que su defensa debe ser asumida por la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Arequipa y en cuanto al pedido del segundo otrosí debe estarse a lo señalado de forma precedente. Contra la Resolución 3 la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Arequipa interpuso recurso de apelación.⁸

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Majes de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con Resolución 7-2023, de fecha 24 de enero de 2023⁹, declaró infundada la demanda, pues si bien se estableció la existencia de las tranqueras, no obstante, no se ha podido determinar que los demandados fueron los que las colocaron. Del mismo modo, no se pudo comprobar que la Asociación de Pequeños Exportadores del Perú filial Arequipa se haya encontrado en posesión de las 1892 hectáreas a las que no tienen acceso. Finalmente, por la extensión de terreno tampoco se puede acreditar que las tranqueras sean los únicos accesos por los cuales se puede llegar.

La Sala Mixta de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con Resolución 12, de fecha 2 de marzo de 2023¹⁰, confirmó la Resolución 3-2022 por considerar que al reconocerse que los predios pertenecen al Estado cabe admitir que sea la parte apelante quien ejerza la defensa de los demandados, que son trabajadores de Autodema, en aplicación de lo señalado en el artículo 5 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por lo que se debe desestimar el agravio alegado, máxime que en el mismo escrito la Procuraduría del Gobierno Regional ha cumplido con contestar la demanda. Con relación al alegato de que el *a quo* no emitió pronunciamiento sobre la incorporación como litisconsorte necesario pasivo, señaló que se ciña a lo establecido anteriormente.

La Sala Mixta de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con Resolución 13, de fecha 2 de marzo de 2023¹¹, declaró nula la sentencia de fecha 24 de enero de 2023 y ordenó que el juez de la causa emita nuevo pronunciamiento. Al considerar que el *a quo* ha limitado su pronunciamiento a la presunta existencia de la tranquera sin distinguir si esta impide el ingreso a la morada de los recurrentes o hacia una vía de uso común, incurriendo en una motivación aparente, pues no se da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión y no responde a las alegaciones de las partes del proceso.

⁸ Foja 205 del tomo I

⁹ Foja 214 del tomo I

¹⁰ Foja 243 del tomo I

¹¹ Foja 250 del tomo I



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02277-2023-PHC/TC
AREQUIPA
APEX-PERÚ FILIAL AREQUIPA
REPRESENTADA POR RENÉ
EDIVERTO GARCÍA GONZALES
(APODERADO)

La diligencia de inspección judicial fue realizada el 22 de marzo de 2023¹², conforme se advierte del acta manuscrita, de la cual se concluye que con relación a la parcela 31 de la E1, en un extremo no existe restricción de vehículos y personas, y sobre la trocha carrozable de la parcela 14 de la E1, se hace constar que a unos 100 metros existe un ingreso, que no tiene algún tipo de restricciones.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Pedregal, a través de la sentencia, Resolución 18-2023, de fecha 5 de abril de 2023¹³, declaró improcedente la demanda por considerar que no se ha podido determinar la presencia de los integrantes de la Asociación de Pequeños Exportadores del Perú filial Arequipa en el lugar, pues conforme a las actas que levantó la Policía Nacional del Perú, la presencia de estas personas solo se habría producido a partir del 5 de setiembre de 2022 y no desde marzo de 2022, como lo han sostenido. Asimismo, en la diligencia de inspección ocular se hizo constar la existencia de las tranqueras, en cuya primera tranquera se advierte que adyacente a esta existe una trocha carrozable de aproximadamente 7 metros, en el que no hay restricción para la circulación de vehículos y de personas, concluyendo que solo restringe la circulación de vehículos y personas en forma parcial, pues dicho obstáculo se puede superar fácilmente, lo mismo ocurre con la segunda tranquera, pues si bien se constató su existencia, también se determinó a 100 metros otro ingreso, el que no tiene algún tipo de restricción.

Precisó el juzgado que no existe información que pueda establecer que los demandados hayan sido las personas que instalaron las tranqueras. También se señala que de las carpetas fiscales se puede concluir la existencia de un conflicto de intereses que debe ser resuelto en la vía correspondiente y no mediante el *habeas corpus* restringido.

La Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la resolución que declaró improcedente la demanda, por considerar que de autos no se advierten alegaciones que den cuenta de manera clara, coherente y suficiente sobre la presunta afectación negativa, directa, concreta y actual del derecho a la libertad de tránsito, pues la parte demandante no ha cumplido con sustentar la existencia y validez legal de la vía de tránsito de uso común.

¹² Foja 279 del tomo II

¹³ Foja 287 del tomo II



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02277-2023-PHC/TC
AREQUIPA
APEX-PERÚ FILIAL AREQUIPA
REPRESENTADA POR RENÉ
EDIVERTO GARCÍA GONZALES
(APODERADO)

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene a doña Ruth Alexandra Mares Díaz de Nordt, a don Vero Carlos Huamaní Álvarez y a don Víctor Andrés Galarreta Saldaña, que retiren las tranqueras ubicadas en los frentes de las parcelas 31 del segundo ramal de la E1 y de la 14 de la E1 primer ramal, distrito El Pedregal Majes, provincia de Caylloma, Arequipa, las cuales impiden el tránsito de los vehículos motorizados y pobladores.
2. Se alegó la vulneración de los derechos a la libertad de tránsito, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución Política establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta del derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos, como es el derecho al libre tránsito.
4. Asimismo, la Constitución Política, en su artículo 2, inciso 11 y el Nuevo Código Procesal Constitucional en su artículo 33, inciso 7, respectivamente, reconocen y prevén la tutela del derecho al libre tránsito de la persona a través del *habeas corpus*. Al respecto, se tiene que mediante el presente proceso es permisible tutelar el derecho al libre tránsito de la persona frente a restricciones arbitrarias o ilegales de tránsito a través de una vía pública o de una vía privada de uso público o común cuya existencia legal conste de autos, así como del supuesto de restricción total de ingreso y/o salida del domicilio de la persona (vivienda/morada) y no de cualquier bien sobre el cual tenga disposición.
5. El Tribunal Constitucional ha precisado que el análisis constitucional del fondo de una demanda que alegue el agravio del derecho a la libertad de tránsito de la persona requiere mínimamente que conste de autos la existencia y validez legal de la alegada vía y que se manifieste su restricción de tránsito a través de ella, pues es en dicho escenario que resulta viable la verificación de la constitucionalidad de tal restricción (cfr. la STC 06558-2015-PHC/TC, fundamento 6).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02277-2023-PHC/TC
AREQUIPA
APEX-PERÚ FILIAL AREQUIPA
REPRESENTADA POR RENÉ
EDIVERTO GARCÍA GONZALES
(APODERADO)

6. Entonces, para que ello ocurra debe acreditarse de manera inequívoca y constatable la existencia legal de la vía respecto de la cual se reclama tutela y el cuestionado impedimento de tránsito que será materia de análisis constitucional, pues, así como los procesos constitucionales no son declarativos de derechos, sino restitutorios de estos, la tarea del juzgador constitucional –que tutela el derecho al libre tránsito– es constatar la manifestación de la alegada restricción material del referido derecho fundamental y, de ser así, determinar si tal restricción es inconstitucional o constitucionalmente compatible con el cuadro de valores, principio y/o demás derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política, sin que aquello implique la labor de establecer, constituir o instituir la existencia de una vía de tránsito (cfr. la STC 02440-2015-PHC/TC, fundamento 5).
7. En el presente caso, este Tribunal, a partir de la revisión de los documentos que obran en autos, advierte que el reclamo realizado por el demandante no encuentra sustento para un análisis de fondo, ya que si bien de autos se advierte sobre la existencia de las cuestionadas tranqueras, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo señalado en el Acta de Inspección Judicial, de fecha 22 de marzo de 2023¹⁴, se verificó que en el cabezal de la parcela 31 de la E1, que restringe el paso de vehículos y personas, no obstante, en el otro extremo no existe restricción, diligencia en la que se observó con el paso de una camioneta.¹⁵ Asimismo, respecto al cabezal de la parcela 14 de la E1, se dejó constancia en el acta lo señalado por el abogado de Autodema, que existe un ingreso a unos 100 m conforme se aprecia de la toma fotográfica.¹⁶ Esto es, en el presente procesó se verificó que existe libre tránsito peatonal y de vehículos.
8. También se desprende de la citada acta que se dejó constancia de lo señalado por las partes, que la colocación de la primera tranquera habría sido labor de los parceleros del sector y que existiría una cañería de tubería de agua que no soportaría el paso de vehículos por el extremo sin tranquera. Del mismo modo, con relación a la segunda tranquera, se precisa que existirían tuberías, pero que ello no está acreditado documentalmente. No pudiéndose determinar quién colocó las tranqueras.

¹⁴ Foja 279 del tomo II

¹⁵ Foja 282 del tomo II

¹⁶ Foja 285 del tomo II



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02277-2023-PHC/TC
AREQUIPA
APEX-PERÚ FILIAL AREQUIPA
REPRESENTADA POR RENÉ
EDIVERTO GARCÍA GONZALES
(APODERADO)

9. Asimismo, de las carpetas fiscales –anexos A, B y C– se aprecia que el apoderado de la Asociación de Pequeños Exportadores del Perú filial Arequipa, denunció a doña Ruth Alexandra Mares Díaz de Nordt y don Vero Carlos Huamaní Álvarez, por turbación de la posesión.
10. Por consiguiente, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ